

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301028
Materia	Urbanismo
Asunto	Solicitud licencia de obras. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 23/03/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301028, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular. En su escrito manifiesta que el pasado 20/05/2022 se dirigió al Ayuntamiento de Rocafort solicitando licencia de obras para la construcción de rampa de acceso y piscina terapéutica, habiendo modificado ésta el 05/12/2022, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.
- 1.2. El 31/03/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Rocafort que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca del estado de tramitación de la solicitud presentada por la persona interesada, así como plazo previsto para su resolución y notificación.
- 1.3. Hasta el momento, no se ha recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Rocafort la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la demora en la tramitación de la solicitud de licencia de obras presentada por la persona interesada.

La persona interesada presentó (a través de su representante) solicitud de licencia el 20/05/2022, solicitud que se sustituyó posteriormente (el 05/12/2022) por una declaración responsable, renunciando a una parte de las obras solicitadas en la primera solicitud.

Respecto de esta falta de respuesta a la solicitud de licencia presentado por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 240 (Plazos para el otorgamiento de licencias) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, establece los plazos de resolución de las licencias urbanísticas, que oscilan entre el mes y los tres meses, según el objeto de la solicitud formulada.

Igualmente, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

La persona promotora del expediente señala que la solicitud inicial de licencia de obras fue sustituida por una declaración responsable, presentada el 05/12/2022, a la que tampoco ha obtenido respuesta.

En relación con ésta, el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas, que podrán realizarse a posteriori.

Así, con independencia de las facultades reconocidas a la administración para la comprobación de las actuaciones realizadas, la presentación de la declaración responsable habilita para la realización de las actuaciones descritas en la misma desde la misma fecha de presentación de ésta, y no requiere de acto de autorización por parte de la administración.

La propia Ordenanza Municipal de Autorizaciones Urbanísticas y Actividades regula en su artículo 7 la tramitación de las declaraciones responsables en los siguientes términos:

La presentación en el Registro General de la documentación completa establecida en esta Ordenanza conforme al modelo normalizado establecido en la misma, haciendo referencia expresa al cumplimiento de la normativa urbanística y sectorial de aplicación y a la presente ordenanza, debiendo hacer constar, además, los datos identificativos del interesado, promotor y agentes de la edificación, así como el emplazamiento de la actuación pretendida, habilitará al solicitante para la ejecución de la actuación pretendida, sin perjuicio de las facultades de supervisión que corresponden a la administración actuante.

Sin perjuicio de ello, el mismo artículo dispone:

Verificado tanto el contenido de la Declaración Responsable, como, especialmente, la documentación que se acompaña a la misma, se expedirá por parte de los servicios administrativos competentes diligencia de corroboración de la misma, en el sentido de procedencia de las obras pretendidas y su ajuste a la normativa urbanística de aplicación, con arreglo a dicha documentación, previo visto bueno de los servicios técnicos municipales. Para el caso de emitirse informe desfavorable sobre el fondo de la Declaración Responsable presentada, se dará trámite de audiencia por plazo no inferior a diez días ni superior a quince, para que los interesados puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Así, con independencia del carácter habilitante para la realización de las obras de la presentación de la declaración responsable, es necesaria la actividad de comprobación de las obras pretendidas, y, en su caso, la expedición de diligencia de corroboración de la misma. Dado que no se fijan los plazos para la realización de las citadas actuaciones, será aplicable el establecido con carácter general en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone:

Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
- b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta de la administración en la tramitación de la queja.

El artículo 39. 1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Rocafort todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 31/03/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Rocafort se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Rocafort RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Rocafort que, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar las obras descritas en la declaración responsable desde la fecha de presentación de la misma, proceda a la comprobación de la documentación aportada en la declaración responsable presentada por la persona interesada, y expida la diligencia de corroboración de la misma o en caso de informe desfavorable, otorgue a la persona interesada un plazo de audiencia para que ésta pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, tal como dispone el artículo 7 de la Ordenanza Municipal de Autorizaciones Urbanísticas y Actividades.

TERCERO: Formular al Ayuntamiento de Rocafort RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

CUARTO: Notificar al Ayuntamiento de Rocafort la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

QUINTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

SEXTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana